✠

DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucìa, y de la Superintendencia General de Rentas Reales, y de Camara de la Real Junta Particular de Comercio, y Fàbricas de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyno.

Doy fè: Que el Señor Asistente, Intendente, y Superintendente D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. obedeció, y mandó cumplir ante mì, y que al mismo fin se comunicase á las Justicias de los Pueblos de este Partido en mis Certificaciones impresas la Orden siguiente.......

EN Consulta de siete de Octubre de este año pasò la Junta General de Comercio à la Real noticia de S. M. con su dictamen, un recurso de Antonio Arbúes, Boticario, é Individuo del Colegio de Manresa, Principado de Cataluña, haciendo presente, que noticioso de las considerables porciones de Agua fuerte, Espiritu de Nitro, Salprunela, y otros, que se introducian de fuera del Reyno para el consumo de las Fàbricas de Indianas, Tintoreros de Paños, Espaderos, Sombrereros, y otras, en grave perjuicio de la industria nacional, y de los Fabricantes, por nò maniobrarse en dicho Principado estos ingredientes: y deseando establecer en la citada Ciudad una Fàbrica de ellos; pedia, que mediante á que los materiales de que se componen las referidas especies estaban estancados, y por esto mas subido el precio que los de los Extrangeros, se le mandase dar el Salitre y Azufre que necesitase, como tan precisos para la Fàbrica, por el precio que se tuviese á bien; y que constando estar dichos Espiritus trabajados en Manresa, los pudiese introducir en Barcelona libres de derechos, se-

segun està mandado; vendiendo los generos que execute con la equidad posible, para que el comprador logre de este beneficio. Y conformandose S. M. con la citada Consulta; sin embargo de tenerse presente los graves perjuicios que se han observado hasta ahora, à causa de la adulteracion de las citadas Aguas fuertes, y otros Espiritus, valiendose los Fabricantes de comprar el Azufre y Salitre fraudulentamente, en detrimento de la Real Hacienda, y de los que se sujetan à hacerla con los mixtos propios, para sacarla con perfeccion; y aun haberse propasado algunos Fabricantes á establecer Fábricas, sin haber obtenido licencia de este Tribunal: ha venido en conceder al expresado Arbúes las franquicias que solicitó, las que por punto general dispensa ahora S. M. á todas las Fábricas de esta especie así establecidas, como las que en adelante se estableciesen, con los Artìculos y condiciones siguientes.

Que la Real Cedula que se les despache en concesion de esta clase de Fábricas, antes de tener efecto, la hayan de presentar despues de tomarse razon en la Contaduría Principal de la Renta de la Polvora, à los Administradores de las Fàbricas de Salitres, respectiva á la Provincia, ó Reyno donde se establezca la Fábrica de Agua fuerte, para que tome razon en ella, y conste al Administrador à quien se le concede, y el Pueblo de su residencia, firmando este acto en ella.

Que ningun otro, que no haya obtenido, ù obtuviere dicha Real Cedula, pueda labrar el Agua fuerte, ni otro Espiritu.

Que todos los Fabricantes hayan de comprar el Salitre, y el Azufre necesario en las Fàbricas capitales de dichos generos, conduciendolos con las Guias que les dieren los Administradores, que precisamente han de conservar en su poder para justificar con ellas, si corresponde la labor de Agua fuerte, y de los otros Espiritus, à solo el Salitre y Azufre que hayan sacado.

Y que no han de poder conducir Agua fuerte, ni otro

Es-

Espiritu para su venta à parage alguno, sin llevar Guia de los Administradores, ó Estanqueros de la Renta de la Polvora, que hubiere en el Pueblo, ò èn el mas inmediato, que obtendràn sin derechos, y han de volver Tornaguias igualmente del que hubiere en el Lugar donde la lleven à vender, ò en su defecto de la Justicia, para que asimismo por las ventas executadas, y por las exìstencias que tuviesen, se justifique si corresponde el Agua fuerte, y Espiritus labrados, al Salitre, y al Azufre que han comprado en las Administraciones de la Real Hacienda.

Que en este supuesto, y para que universalmente quede reglado este particular, quiere S. M. que los Fàbricantes actuales de Agua fuerte, à quienes esté concedida la Cedula, concurran à presentarla à los Administradores de las Fàbricas de Salitres de sus correspondientes domicilios, y establecimientos; y se prive à los demas que no la obtengan de labrar dichos generos.

Que para que uniformemente todos, y cada uno logren los generos de Salitre, y de Azufre à un precio igual, y con toda la equidad posible, manda S. M. que se facilite á los citados Fabricantes la libra de Salitre sencillo, que reciban en las Fàbricas, à dos reales, en lugar de los tres à que ahora lo pagan, y la de Azufre à real, en lugar del real y medio à que se les cobra, à fin de que no perjudiquen la calidad, y vigor del Agua fuerte, y de los otros generos, para que los consumidores los tengan, y les surtan los buenos efectos, que necesitan en sus manufacturas, y los Fabricantes de ellos puedan uniformemente reglar sus precios, y quando alguno los dè mas varatos, no haya en los demas los motivos que hasta aquì les ha perjudicado; libertandoles tambien de la exàccion de derechos: observando asimismo, que para que el Agua fuerte sea buena, ha de hacerse de Salitre, con el adictamento de tierra arcillosa, libre de toda materia metalica. Y finalmente, declara S. M. que las enunciadas Fábricas, que se establezcan en adelante sin Real Cedula, y

sin

sin las diligencias que deben preceder para expedirla, han de ser demolidas; y que las ya establecidas sin este requisito, ò con sola Certificacion de la Junta, se libertaràn de esta pena, sacando los Interesados en el termino de seis meses la Cedula correspondiente.

Publicada en la Junta General de Comercio esta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento; y que lo avise así á V. S. à fin de que lo haga saber en esa Ciudad, y Pueblos de su Partido á todos los Fabricantes de esta clase, para que enterados de esta Real determinacion, tenga su debida observancia, y se logren las Reales intenciones de S. M. en el fomento de este Ramo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Manuel de Nestares. = Señor Asistente de Sevilla............

Corresponde con la Original, que queda en los Autos formados sobre su execucion en mi Escribanìa mayor, à que me refiero. Sevilla quatro de Enero del año de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Antonio de Lemos y Beltrán.